



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 08 MAYO 2012

VISTOS:

El oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, los escritos de descargos con registro de ingreso Osinergmin N° 1040343 y OEFA N° 8216, y los demás actuados en el Expediente N° 145858.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 24 al 27 de abril de 2008 se realizó una visita de supervisión para la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en el Lote XIII de la empresa Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, OLYMPIC) ubicado en la provincia de Paita, Departamento de Piura (folios 55 a 70 del Expediente N° 145858).
- 1.2. Mediante el Informe Técnico N° 145858-2008-OS-GFGN-DSMN de fecha 14 de julio de 2008, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a OLYMPIC por incumplimientos a la normativa ambiental (folios 96 a 100 del Expediente N° 145858).
- 1.3. Mediante el Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 23 de julio de 2008, se inició un procedimiento administrativo sancionador a la empresa OLYMPIC, por el incumplimiento de un compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AE (folios 96 a 102 del Expediente N° 145858).
- 1.4. A través del escrito con registro N° 1040343 presentado el 31 de julio de 2008 (folios 104 a 136 del Expediente N° 145858), la empresa OLYMPIC presentó los descargos por las imputaciones efectuadas mediante Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN, siendo complementado mediante escrito de registro N° 1058076 presentado el 8 de setiembre de 2008 (folios 154 a 193 del Expediente N° 145858), y escrito de registro N° 1179992 presentado el 28 de mayo de 2009 (folios 196 a 222 del Expediente N° 145858).
- 1.5. Por medio de la Resolución de Gerencia General N° 200 emitida el 15 de marzo de 2010, se resolvió acumular los procedimientos administrativos sancionadores tramitados a través de los expedientes N° 145858, N° 146900 y N° 151374 (folios 226 y 227 del Expediente N° 145858).
- 1.6. Sobre el particular, cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, estableció que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- 1.7. Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo de Inversión de la Energía y Minería - OSINERGMIN al OEFA.
- 1.8. En el artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se estableció que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
- 1.9. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que el Consejo Directivo del OEFA determinaría la fecha en la cual ésta asumiría las funciones transferidas.
- 1.10. Mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 04 de marzo de 2011 como la fecha en que corresponderá asumir dichas funciones.
- 1.11. De acuerdo a lo antes señalado, mediante Resolución Directoral N° 060-2012-OEFA/DFSAI notificada el 2 de abril de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos resolvió desacumular el expediente acumulado N° 145858 y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores de manera independiente, a través de los expedientes N° 145858, N° 146900 y N° 151374 (folios 320 a 323 del Expediente N° 145858).
- 1.12. Mediante de Carta N° 133-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN se le notificó el 04 de abril de 2012 a la empresa la precisión de la imputación por medio del Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN (folios 324 del Expediente N° 145858).
- 1.13. Mediante escrito de registro N° 008216 recibido por la OEFA en fecha 13 de abril de 2012 la empresa OLYMPIC presentó nuevos descargos con motivo de la precisión efectuada por medio de la Carta N° 134-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN (folios 343 a 355 del Expediente N° 145858).
- 1.14. En este sentido, le corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos de la OEFA pronunciarse respecto a los descargos presentados por OLYMPIC a las imputaciones efectuadas mediante el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN precisado mediante Carta N° 133-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN.

II. IMPUTACIÓN



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108-2012-OEFA/DFSAI

- 2.1 **Infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobados por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹ (en adelante, RPAAH), en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699². Se realizó la construcción de la Batería de Producción BAT-01, destinada a la puesta en producción de los pozos PN-37, PN-15, PN-33 y PN-08, sin tomar en consideración los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE, específicamente en lo referido a la cantidad y al volumen de los tanques de dicha batería.**

Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias³.

III. ANALISIS

3.1 Descargos de OLYMPIC

3.1.1 Cuestión Previa: Respecto a la nulidad del Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN

- a) La empresa OLYMPIC indica que el Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN debe declararse nulo de pleno derecho porque pretende atribuir una infracción que no ha sido cometida por OLYMPIC y además haberse sustentado en el Informe Técnico N° 145858-2008-OS-GFGN-DSMN, el cual ha sido emitido por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, quien no tiene la competencia para supervisar ni iniciar el procedimiento sancionador de actividades de hidrocarburos.

¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado Decreto Supremo N° 016-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

² Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso así como el destino donación o destrucción de los bienes comisados.

³ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD

3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
---	--	------------------	--------------



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Adicionalmente, la empresa OLYMPIC señala que OSINERGMIN ha incurrido en la contravención al Principio de Tipicidad propio de la potestad sancionadora, dado que el Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN ha sido emitido sin que se haya cumplido con acreditar la norma aplicable que tipifique en forma expresa la conducta constitutiva de infracción administrativa por parte del administrado.
- c) La empresa afirma dicha vulneración debido a que la infracción imputada según el mencionado Oficio se encuentra tipificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD, la cual tipifica como infracciones administrativas conductas vinculadas a la industria de gas natural, en tanto OLYMPIC realiza actividades vinculadas con la extracción y explotación de hidrocarburos líquidos.
- d) De acuerdo a ello, OLYMPIC indica que Gerencia de Gas Natural de OSINERGMIN no es la competente para supervisar las actividades desarrolladas por OLYMPIC ni iniciarle un procedimiento administrativo sancionador.

3.1.2 Respecto a la autorización otorgada por el OSINERGMIN para la utilización de uno de los tanques de almacenamiento de 2000 barriles de capacidad

- a) La empresa indica que mediante Carta N° OLY-L-DEV-198-2008 del 19 de mayo de 2008, solicitó a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN la aprobación del traslado de uno de los tanques de 2000 barriles que consta la llamada batería de producción, en las proximidades de la ubicación conocida como "PN-37".
- b) Luego de ello, la empresa OLYMPIC indica que mediante Oficio N° 371-2008-OS-GFGN/DPTN del 23 de mayo de 2008, el OSINERGMIN autorizó el traslado de los tanques de almacenamiento de 2000 barriles de capacidad.

3.1.3 Respecto a la instalación de un Sistema de Recolección

- a) La empresa OLYMPIC indica que lo instalado en el Lote XIII, Sección "A" del Lote XIII no ha sido una batería de producción, como sostiene OSINERGMIN, sino que se trató únicamente de facilidades correspondientes a un Sistema de Recolección de los distintos pozos correspondientes a OLYMPIC, el mismo que se implementó alternativamente ante las contingencias generadas como resultado del volumen superior de hidrocarburos encontrados en el referido Lote.
- b) Asimismo, la empresa agrega que los tanques que fueron ensamblados en los referidos pozos no constituirían una batería de producción conforme se encuentra definida en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM⁴, norma que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, sino que, por el contrario, formaron parte del Sistema de Producción y Recolección general de OLYMPIC, el cual fue empleado para el desarrollo de las actividades de explotación, entre otros, de los Pozos "PN-08", "PN-15", "PN-33" y "PN-37" del Lote XIII, y al que se refiere el Contrato de Licencia suscrito entre OLYMPIC y PERUPETRO.
- c) La empresa OLYMPIC señala que al considerarse un Sistema de Recolección no correspondía solicitar una autorización por OSINERGMIN, ya que de acuerdo al

⁴ Batería de Producción es el conjunto de facilidades donde se recibe, mide, segrega, trata, acumula y bombea o comprime fluidos provenientes de un grupo de pozos en la explotación.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

artículo 5° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM⁵, la instalación y operación de ductos del sistema de Recolección e Inyección no estarán sujetas a las autorizaciones otorgadas por la DGH, al encontrarse autorizadas mediante el Contrato de Licencia o Servicio.

- d) En virtud a lo mencionado, la empresa OLYMPIC indica que en el acápite 2.1 del contrato de licencia se estableció: *"Perupetro autoriza al contratista para la realización de las Operaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 26221, legislación pertinente y las estipulaciones del contrato, con el objeto común de descubrir y producir Hidrocarburos en el Área de contrato"*. De acuerdo a esto, la empresa agrega que en el Contrato de Licencia de OLYMPIC se define como Operaciones a: *"toda actividad de Exploración y Explotación así como aquellas relacionadas con el Sistema de Transporte y Almacenamiento y todas las demás actividades materia del Contrato o relacionadas con ejecución del mismo"*.
- e) En este sentido, la empresa OLYMPIC concluye que OSINERGMIN no puede sustentar la existencia de un supuesto incumplimiento de los compromisos ambientales de la empresa OLYMPIC en la supuesta instalación de una batería de producción, toda vez que lo que realizó fue precisamente la instalación de un Sistema de Recolección en el Lote XIII, Sección "A" del Lote XIII, conforme se encontraba previsto en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE.
- f) Sin perjuicio de lo mencionado, indica que a la fecha de realización de la supervisión, el PN-08 aún no había entrado en producción, por lo que no era posible que la supuesta batería de producción instalada hubiere estado siendo utilizada para almacenar hidrocarburos líquidos. Además, la empresa OLYMPIC señala que el hecho que los tanques se encontraran en esa ubicación fue por consecuencia de las circunstancias climáticas inesperadas que obligaron a ensamblar las instalaciones adquiridas para el proyecto.

3.1.4 Respecto a la capacidad de almacenamiento de los pozos surgentes

- a) La empresa OLYMPIC indica que se deberá tomar en consideración que los pozos operados (pozos surgentes) se caracterizan por no requerir un sistema de inyección o bombeo para extraer hidrocarburos existentes, dado que éstos afloran naturalmente en la superficie cuando el pozo es perforado por el contratista. Por tal motivo, indica que se requirió una capacidad de almacenamiento conforme la producción del pozo, de lo contrario podría haberse tenido como consecuencia que el hidrocarburo se pierda en el subsuelo una vez extraído. Para demostrar tal

⁵Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Artículo 5.- Autorización para operar Ductos
No se requiere Concesión para el transporte por:

- a) Ducto Principal.
b) Sistema de Recolección e Inyección.
c) Ducto para Uso Propio.

Los Operadores de Ducto Principal, Sistema de Recolección e Inyección y Ducto para Uso Propio, para prestar el servicio a terceros deberán solicitar una Concesión, según lo establecido en el Título IV, en dichos casos los Ductos perderán la condición de Ducto Principal, Sistema de Recolección e Inyección y Ducto para Uso Propio.

La instalación y operación de Ductos que no requieran Concesión estarán sujetas a las autorizaciones otorgadas por la DGH, salvo las del Sistema de Recolección e Inyección, cuya autorización se establece en el Contrato de Licencia o Contrato de Servicio. Asimismo, se deberá contar con la correspondiente autorización de la DICAPI y/o APN, en lo que sea su competencia.

Las referidas autorizaciones se sujetarán a lo dispuesto en el Título IV. Las adiciones y retiros del Sistema de Recolección e Inyección serán comunicadas por el Operador al OSINERGMIN.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

afirmación, la empresa OLYMPIC adjunta el Informe Técnico elaborado por la ingeniera de petróleo María del Rosario Viera Palacios y el Informe Técnico de Unipetro ABC S.A.C., los cuales evidenciarían que la ejecución del cierre de las instalaciones hubiera generado el cierre de los pozos surgentes de la concesión de la empresa OLYMPIC, ocasionando daños irreparables en perjuicio no solo de la empresa, sino del Estado Peruano.

3.1.5 Argumentos referidos a la graduación de una posible sanción

- a) La empresa OLYMPIC indica que en el lapso de 03 meses después de verificado los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las medidas realizadas fueron las siguientes:
- (i) Deshidratación y sellado de la poza de lodo ubicada en el Pozo "PN-01"
 - (ii) Trabajos para la adecuación de las operaciones actuales a la normativa vigente y al EIA
 - (iii) Habilitación de la puesta en producción para los pozos "PN-06", "PN-08" y "PN-37", conforme lo establecido en el EIA
 - (iv) El Pozo "PN-01", que temporalmente se encuentra cerrado, cuenta con sus respectivos tanques.
- b) Asimismo, la empresa OLYMPIC indica que también instaló un Sistema de Recolección para atender la situación especial ocurrida en Lote XIII, Sección "A" del Lote XIII, el cual no solo mejora su capacidad de almacenamiento, sino que mitiga los posibles riesgos por derrames que podrían suceder en la zona.
- c) Por último, indica que debe tomarse en cuenta que el procedimiento de modificación del EIA es complejo y sus plazos perjudicaban las medidas a adoptar ante el hallazgo de hidrocarburos en cantidades no contenidas en el EIA.

3.2 Análisis

3.2.1 Cuestión Previa: Respecto a la nulidad del Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN

- a) La empresa OLYMPIC indicó que no correspondía aplicar la tipificación de la escala de gas natural, debido a que sus actividades comprendía la extracción de petróleo crudo; sin embargo, mediante Carta N° 133-2012-DFSAI/SDI/EN notificada el 04 de abril de 2012, la DFSAI varió la tipificación imputada en el Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 23 de julio de 2008 que comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 324 del Expediente N° 145858).
- b) Al respecto, se precisó que el hecho imputado mediante el Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN sería pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias⁶. En tal

⁶ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

sentido, los hechos imputados en el presente procedimiento son regidos por la tipificación del sector hidrocarburos líquidos, tal como señala la empresa OLYMPIC.

- c) Con respecto a la solicitud de nulidad del Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN notificado el 03 de julio de 2008 debido a que la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural no resultaba competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, indicamos que el órgano competente para declarar la nulidad de un acto es el Tribunal de Fiscalización Ambiental, al ser el órgano jerárquico superior de la presente instancia administrativa.
- d) Sin perjuicio de lo antes señalado, indicamos que la notificación del Oficio N° 655-2008-OS-GFGN/ALGN no generó indefensión para OLYMPIC ni impidió la continuación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que se aprecia la legalidad del oficio en cuestión.
- e) Con respecto al órgano competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, indicamos que de conformidad con el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII, suscrito entre el Estado Peruano, representado por Perupetro S.A. y OLYMPIC, las actividades desarrolladas por la empresa no sólo están referidas a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos; sino que, incluyen también a las actividades de exploración y explotación de gas natural.
- f) Asimismo, indicamos que mediante Resolución Directoral N° 004-2001-EM/DGH de fecha 9 de enero de 2001, se autorizó a la empresa OLYMPIC, la instalación y operación del Sistema de Recolección para el Transporte de Gas Natural, así como la autorización de instalación y operación de los Ductos Principales para el Transporte de Gas Natural.
- g) En ese sentido, las actividades desarrolladas por OLYMPIC contemplan la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos, así como las actividades de exploración y explotación del gas natural, contando además con la instalación de ductos para el transporte del gas natural, por lo que la intervención del OSINERGMIN se canalizó primigeniamente a través de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734⁷, por lo que el accionar de OSINERGMIN se enmarcó dentro del marco normativo que regula sus funciones y facultades con

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI
---	--	------------------	--------------

⁷ Ley de Creación de OSINERGMIN, Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERG:

- a) Velar por el cumplimiento de la normatividad que regule la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario.
- b) Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los concesionarios en los contratos de concesiones eléctricas y otras establecidas por la ley.
- c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería.
- e) Fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

observancia del Principio de Legalidad previsto en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar⁸ y en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444⁹.

- h) En cuanto al cambio del órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, debemos indicar que esta se sustenta en el Acuerdo N° 01-28-200814, contenido en el Acta de la Sesión N° 28-2008 del Consejo Directivo de OSINERGMIN de fecha 28 de agosto de 2008, así como con el Memorando GG-097-2008 de fecha 04 de noviembre de 2008, en donde se establece que a partir del 05 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Hidrocarburos Líquidos le asistiría en la labor de verificación de cumplimiento de la normativa en el Lote XIII de responsabilidad de la empresa OLYMPIC, quedando así los Lotes 88, 56 y 31-C a cargo de la supervisión de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.
- i) Al respecto, se debe tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función supervisora de OSINERGMIN es ejercida por la Gerencia General, la cual contará con el apoyo de las diversas áreas de la organización para realizar las acciones de investigación y análisis necesarios para el cumplimiento de dichos fines.
- j) En tal sentido, la Gerencia General como órgano premunido de la facultad de supervisión, puede organizar o requerir el apoyo de otras áreas especializadas para el ejercicio de las funciones supervisora y fiscalizadora, tomando en consideración la estructura funcional de la institución y en los casos en que la Gerencia General sea el órgano sancionador. Así puede disponer y/o delegar en las Gerencias de Línea las materias de su competencia.
- k) Por lo antes expuesto, tanto los Informes Técnicos emitidos por los supervisores adscritos a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, como el oficio que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador son legítimos y válidos, sin que ello genere un vicio de incompetencia material en los procedimientos que se iniciaron, dado que la competencia como órgano sancionador era la Gerencia General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM¹⁰.

⁸ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

¹⁰ Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 37°.- Órgano Competente para el Ejercicio de la Función Fiscalizadora

La función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida de oficio, o por denuncia de parte. Las sanciones serán impuestas por la Gerencia General. Sus resoluciones podrán ser apeladas ante el Consejo Directivo, quien resuelve en segunda y última instancia administrativa.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

- l) Debemos indicar que de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.7 al 1.14 del presente Informe, el órgano competente para evaluar el presente procedimiento administrativo sancionador es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, por lo que todos los actos sucedidos anteriormente se encuentran conservados en la presente resolución a emitir.
- m) Finalmente, respecto a la vulneración del Principio de Tipicidad en el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN, cabe precisar que en la Carta N° 133-2012-OEFA/DFSAI/SDI/EN notificada en fecha 04 de abril de 2012, se ha precisado la imputación efectuada mediante el Oficio N° 526-2008-OS-GFGN/ALGN, quedando establecido que la imputación es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD. En consecuencia, carece de sentido pronunciarse sobre los descargos presentados por la empresa, respecto a que no correspondía tipificar su conducta mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 375-2008-OS/CD.

3.2.2 Respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA

- a) En el artículo 9° del RPAAH, se establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE), el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
- b) En tal sentido, siendo los compromisos establecidos en el estudio ambiental de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, constituyen éstos obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
- c) Cabe precisar que de acuerdo artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN constituye infracción sancionable.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N° 132-2005-MEM/AEE se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el "Proyecto Exploración y Explotación por Hidrocarburos en el Lote XIII-A", ubicado en los distritos de Pueblo Nuevo de Colán, Arenal, Vichayal, Amotape, Tamarindo, La Huaca y Paita, provincia de Paita, Departamento de Piura, presentado por la empresa OLYMPIC (folios 34 al 37 del Expediente N° 145858).
- e) De acuerdo a ello, OLYMPIC se comprometió a lo siguiente (folios 98 de Expediente N° 145858):

Ítem 3.5.2.3.15 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental Instalación autorizada

Un (1) tanque de 300 barriles para posibles tratamientos de sal y separación de agua y petróleo (por reposo)

Un (1) tanque de 250 barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

- f) En virtud a la obligación mencionada, del 24 al 27 de abril de 2008, se realizó la visita de supervisión a las instalaciones del Lote XIII de OLYMPIC, específicamente a la plataforma del pozo PN-01, constatándose el siguiente hecho (folios 66 del Expediente N° 145858):

"La batería 01 de la empresa OLYMPIC, se encontró operando sin contar con el respectivo Informe Técnico Favorable para su instalación.

En la mencionada batería, se observó lo siguiente:

- Cinco (05) tanques de 2000 barriles cada uno.

- Un (01) tanque de 1000 barriles"

- g) De la comparación de lo dispuesto en el EIA de la empresa OLYMPIC para el Lote XIII y lo detectado en los Informes Técnicos antes señalados, se advierte que la empresa instaló y operó instalaciones que difieren del sistema previsto en su EIA para la puesta en producción de los pozos ubicados en el Lote XIII, Área Lote XIII-A; por lo que, al incumplir lo establecido en el mencionado instrumento ambiental, se evidencia que ha infringido el artículo 9° del RPAAH antes señalado.
- h) Sobre el particular, la empresa OLYMPIC señala que mediante Oficio N° 371-2008-OS-GFGN/DPTN del 23 de mayo de 2008, el OSINERGMIN autorizó el traslado de los tanques de almacenamiento de 2000 barriles de capacidad.
- i) Al respecto, cabe indicar que mediante el Oficio N° 371-2008-OS-GFGN/DPTN 15 de fecha 21 de mayo de 2008, notificado el 23 de mayo de 2008, la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, únicamente autorizó el traslado temporal de un tanque para realizar pruebas de producción de un pozo, mas no habilitó a la empresa supervisada a efectuar construcciones permanentes de mayor capacidad a las establecidas en el EIA de la empresa.
- j) Por otro lado, en dicho oficio se dejó expresa constancia que la adecuación e instalación del tanque debía cumplir con lo señalado en el EIA. Además, dicho oficio emitido por el OSINERGMIN fue de fecha posterior a la supervisión de campo realizada del 24 al 27 de abril de 2008, por lo que en dicha inspección de campo quedó acreditado el incumplimiento de su compromiso ambiental por parte de la empresa.

3.2.3 Respecto a la instalación de un Sistema de Recolección

- a) En el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM¹¹, se indica que una Batería de Producción es:

"(...) el conjunto de facilidades donde se recibe, mide, segrega, trata, acumula y bombea o comprime fluidos provenientes de un grupo de pozos"

- b) Asimismo, en el mencionado Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM¹², se dispone que un Sistema de Recolección es:

¹¹ Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM
Definiciones

Batería de Producción

En la Explotación, es el conjunto de facilidades donde se recibe, mide, segrega, trata, acumula y bombea o comprime fluidos provenientes de un grupo de pozos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

“En la Explotación de Hidrocarburos, es el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de reinyección a los yacimientos”.

- c) Al respecto, la empresa OLYMPIC indicó que lo instalado no es una batería de producción, sino un sistema de recolección; sin embargo, debemos señalar que una batería no excluye el concepto de un sistema de recolección, sino que, por el contrario, la existencia del segundo puede presentarse dentro del primero. En todo caso, las instalaciones constatadas en campo no estaban contempladas en el EIA aprobado para el Lote XIII-A.
- d) En efecto, conforme a las Cartas OLY-LDEV-398-2007 de fecha 26 de noviembre de 2007 y OLY-LDEV-413-2007 de fecha 04 de diciembre de 2007, la empresa OLYMPIC solicitó a OSINERGMIN, el Informe Técnico Favorable para la instalación de la Batería de Producción BAT-01 ubicada en la Sección A del Lote XIII, con cuatro tanques de almacenamiento de 2100 barriles de capacidad ubicada en la sección A del Lote XIII, instalación que ya se encontraba operando, por lo que se evidencia que OLYMPIC sí construyó las instalaciones detectadas en campo, las cuales incumplían con las especificaciones establecidas en el compromiso ambiental.
- e) Asimismo, se debe considerar que los referidos tanques construidos en la Batería de Producción BAT-01 excedían en cantidad y volumen a los compromisos establecidos en el EIA, toda vez que conforme al citado documento, la empresa se comprometió a que, con la puesta en producción de un pozo, se ejecutaría: un (01) tanque de separación de trescientos (300) barriles; y, un (01) tanque de doscientos cincuenta (250) barriles, en el cual se almacenaría el petróleo crudo. Sin embargo, conforme al Informe Técnico N°145858-2008-OS-GFGN-DSMN de fecha 14 de julio de 2008, en las instalaciones del Área Lote XIII-A se detectó que habían cinco (05) tanques de dos mil (2000) barriles y un (1) tanque de mil (1000) barriles.
- f) Finalmente, si bien la empresa señala que la batería de producción BAT-01 no estaba almacenando hidrocarburos provenientes del Pozo PN-08 al momento de la supervisión, cabe precisar que el incumplimiento del compromiso ambiental por parte de OLYMPIC se refiere a la construcción de una batería no autorizada, por lo que no resulta pertinente analizar si es que ésta se encontraba almacenando hidrocarburos de cada uno de los pozos.

3.2.4 Respecto a la capacidad de almacenamiento de los pozos surgentes

- a) La empresa OLYMPIC señala que la potencial decisión de la Gerencia General de OSINERGMIN, consistente en disponer el cierre de las instalaciones, no solo podría ocasionar una pérdida de producción que afectaría la economía de los proyectos, sino también generaría consecuencias directas en el reservorio. Al respecto, debemos señalar que el cerrado de este tipo de pozos acarrea que se difiera la

¹² Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM
Definiciones

Sistema de Recolección y Reinyección

En la Explotación de Hidrocarburos, es el conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el Contratista para recolectar y transportar los Hidrocarburos producidos por el mismo hasta el Punto de Recepción o el punto de fiscalización; o para fines de reinyección a los yacimientos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

producción, por lo que la única pérdida de OLYMPIC sería el costo de oportunidad de producir en ese momento.

- b) En efecto, técnicamente, no puede preverse el deterioro de producción de hidrocarburos, ni de las reservas por algún daño al reservorio; tal como lo señala la Ing. María Rosa Viera Palacios en el informe anexo a los descargos de la empresa OLYMPIC (folios 199 a 204 del Expediente N° 145858) al concluir que el cerrar un pozo surgente, sin una justificación técnica, puede generar daños irreversibles tal como la reducción de la permeabilidad. Sin embargo, en su recomendación menciona que no se efectúe el cierre de los pozos surgentes sin la debida justificación técnica, debido a que generarían una reducción irreversible en la rentabilidad de los proyectos de perforación; esto es, una hipótesis que no ha sido probada y estaría basada en una afectación económica del proyecto.
- c) Al respecto, cabe indicar que la empresa debió establecer medidas preventivas y/o de contingencia en caso hallase un pozo surgente de alta producción, en tanto es una eventualidad previsible en este tipo de proyectos.
- d) En todo caso, ante al hallazgo de un pozo surgente, la empresa debió ejecutar medidas preventivas y de mitigación a fin de regular el flujo de producción, por lo que el cierre del pozo no era la única opción que tenía la empresa. En tal sentido, la empresa debió regular dicho flujo de producción a fin de cumplir con su compromiso del EIA, mientras solicitase la modificación del mismo.

3.2.5 Argumentos referidos a la graduación de una posible sanción

- a) En este mismo sentido, OLYMPIC señala que luego de la visita de supervisión adoptó medidas destinadas a adecuarse al EIA tales como: i) Deshidratación y sellado de la poza de lodo ubicada en el Pozo PN-01 (el cual además, cuenta con sus tanques de acuerdo a la empresa); ii) Trabajos para la adecuación de las operaciones actuales a la normativa vigente y al EIA aprobado y iii) Habilitación de la puesta en producción para los pozos "PN-06", "PN-08" y "PN-37"; sin embargo, la subsanación de la conducta infractora no exonera de responsabilidad a la empresa por la comisión de la infracción, pudiendo dicha subsanación ser utilizada como factor de gradualidad de la sanción, en el supuesto de que se compruebe el cumplimiento de las observaciones dispuestas, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.3.3. del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹³.
- b) Por lo antes señalado, queda acreditado que la empresa OLYMPIC infringió el artículo 9° del RPAAH que en concordancia con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.4. de la

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.

Artículo 13.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción

(...)

13.3 El Órgano Sancionador podrá establecer criterios complementarios para la graduación, los que serán debidamente sustentados al caso específico, pudiendo considerarse entre ellos:

(...)

13.3.3. La subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de la infracción administrativa, la reparación del daño o realización de medidas correctivas y urgentes, o la subsanación de irregularidades en que se hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada mediante Resolución N° 358-2008-OS/CD, por lo que corresponde sancionar a la empresa OLYMPIC con una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias, para lo cual se deberá remitir el presente Informe a la Sub Dirección de Sanción e Incentivos para el cálculo de la multa respectiva.

3.3 Cálculo de sanción por realizar la construcción de la Batería de Producción BAT-01 destinada a la puesta en producción de los pozos PN-37, PN-15, PN-33 y PN-08, sin tomar en consideración los compromisos establecidos en el EIA, aprobado mediante resolución N° 132-2005-MEM/AE, específicamente a lo referido a la cantidad y al volumen de los tanques de dicha batería.

- a) Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo pasible a una multa de hasta 10,000 UIT.

3.3.1 Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) La empresa Olympic Perú Inc. Sucursal Perú dispuso en su EIA que para la puesta en producción de “un pozo de desarrollo” se debía construir un sistema que comprendería, entre otras instalaciones, un (1) tanque de 300 barriles para posibles tratamientos de sal y separación de agua y petróleo por reposo, un (1) tanque de 250 barriles en el cual se almacenaría el petróleo crudo.
- b) En base a lo anterior, para la estimación del costo evitado incurrido se debe considerar los costos que la empresa evitó al no realizar la instalación de los tanques en las actividades de producción de los pozos “PN-37”, “PN-015”, “PN-33” y “PN-08”.
- c) Los costos están expresados en dólares americanos del año 2000, por lo que es necesario convertirlos a dólares americanos de diciembre de 2007, fecha de la primera observación¹⁴, con la inflación acumulada de Estados Unidos. Los cálculos se muestran en el Cuadro N°1:

Cuadro N° 1

RESUMEN COSTOS EVITADOS	
CONCEPTO	VALOR
Costo Evitado de la Instalación de Tanques ¹	\$148,552.29
Total Costo Evitados US\$²	\$148,552.29
Impuesto a la Renta (30%)	\$44,565.69
Costo Evitado Neto en US\$	\$103,986.60
COK en US\$ (anual)	13.106%

¹⁴Informe de Supervisión –Carta Línea N° 108015-3.

$$B^{esp} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{esp} = B - pM, \text{ se espera que } B^{esp} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108 -2012-OEFA/DFSAI

COK en US\$ (mensual)	1.032%
Valor actual del Costo Evitado en US\$: $CE \cdot (1+COK)^T$	\$177,316.24
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.731
Valor actual del Costo Evitado (S/.)	S/ 484,176.68

T=Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (52 meses)

¹ Costo Evitado por los 4 Pozos: "PN-37", "PN-15", "PN-33" y "PN-08" (Costo Unit. : \$ 37,138.07)

² Fuente de Costos: División de Seguridad y Medio Ambiente - GFGN (OSINERGMIN)

**Fuente: BCRP, promedio bancario venta: abril 2011 - Marzo 2012

- d) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a 484,176.68 nuevos soles.

3.3.2 Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado

3.3.3 Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 se muestran en el Anexo N° 2. Los resultados de la calificación establecen un factor estimado de 1.15.
- b) El resumen se muestra en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN FACTORES DE GRADUALIDAD	
FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	0
2. El perjuicio económico causado	0
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	12
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	3
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.15

3.3.4 Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es **152.55 UIT**.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108-2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 3
RESUMEN MULTA

COMPONENTES	VALOR
Costo neto a abril de 2012 (B)	S/. 484,176.68
Probabilidad de detección (p)	1
Daño (D)	0
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.15
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 556,803.18
UIT	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	152.55 UIT

b) Por lo tanto, la sanción a ser impuesta asciende a: 152.55 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a ciento cincuenta y dos y 55/100 (152.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA